



El IIVTNU y el principio de no confiscatoriedad

(ATS 1 de julio de 2019; Rec.981/2018)

“Cuestiones pendientes en casación en el ámbito tributario local”
Instituto de Derecho Local de la UAM y Agencia Tributaria Madrid
Madrid, Plaza de la Villa, 22 de octubre de 2019



¡buenas tardes!

El IIVTNU y el principio de no confiscatoriedad

Juan Ignacio Gomar Sánchez

gomarsji@madrid.es

Inspector Jefe de Departamento

ATM - S.G. de Inspección Tributaria y Coordinación Catastral



STC 59/2017 + STS 1163/2018

“Un país, dos sistemas”

国两制

LA PLUSVALÍA DEL TRLRHL

- ❖ Valor catastral del suelo.
- ❖ Porcentaje de incremento según periodo impositivo.
- ❖ Máximos y mínimos según ley...
- ❖ ...concretados en las OOFF

LA PLUSVALÍA REAL

- ❖ Valor de adquisición – valor de transmisión
(la paradoja del super-euro)

资本利得税



- ✓ La plusvalía/minusvalía real incide sobre la viabilidad de la jurídica
- ✓ La cuantía de la jurídica puede incidir sobre la real (¿confiscatoriedad?)



ATS 1 de julio de 2019; Rec.981/2018

X Confiscatoriedad: plusvalía real 3.950 €; liquidación 6.902 €; art. 31.1 CE



La interdicción de la confiscatoriedad como reverso del principio de capacidad económica en tanto que “fundamento” de toda imposición (y no solo “medida” de la imposición)

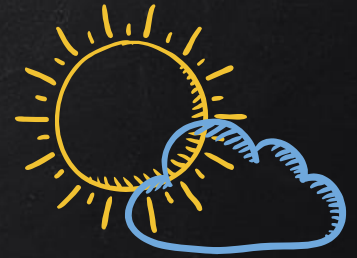
X Carga fiscal excesiva: Convenio Europeo DH; art. 33 CE



La interdicción de confiscatoriedad como concreción del derecho de propiedad en el ámbito tributario . La necesaria observancia del principio de proporcionalidad y la prohibición de "carga fiscal excesiva".



¿30%?

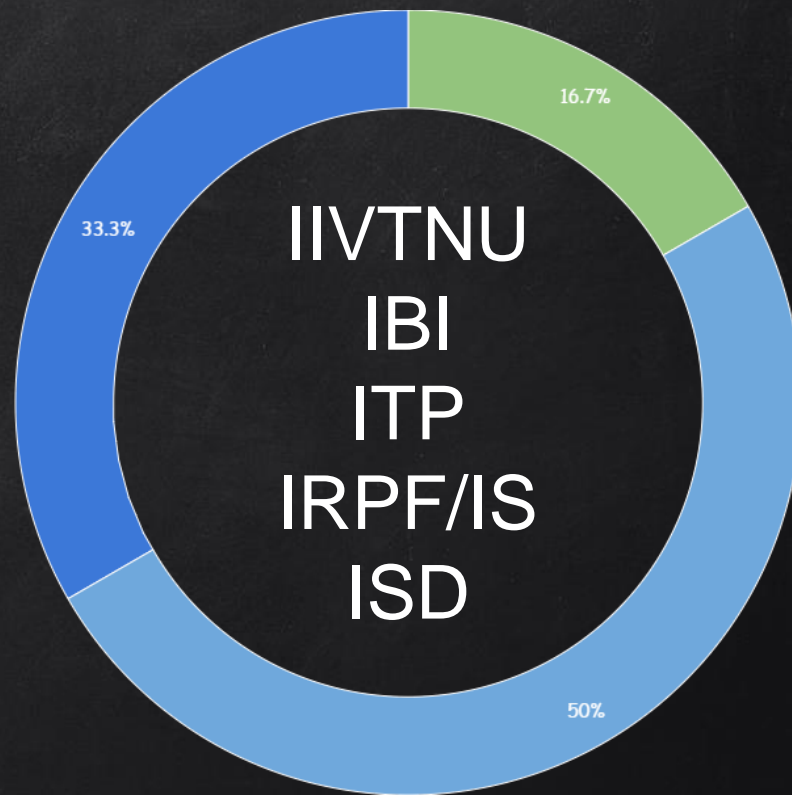


¿Cuál es el parámetro de la confiscatoriedad en nuestro ordenamiento?
¿Dispone algo al respecto el TRLRHL para el IIVTNU?



- ❖ La base imponible del impuesto es el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo (art. 107.1 TRLRHL).
- ❖ El tipo de gravamen del impuesto será fijado por cada ayuntamiento, sin que pueda exceder del 30 por ciento (art. 108.1 TRLRHL).

¿Y cual es la medida de una “carga fiscal excesiva”?



JCA nº 32 de Madrid, auto de 8-2-2019 (Cendoj: 28079450322019200001)



Auto del JCA nº 22 de Madrid

Supuesto: beneficio neto de 3.473,90; liquidación tributaria: 3.560,02.

Interdicción de confiscatoriedad:

- “...a lo anteriormente expuesto hay que añadir la concurrencia de este impuesto con otras figuras tributarias vigentes que pueden privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades”.

Principio de capacidad económica:

- “...el principio de capacidad económica, obligaría a modular la carga tributaria de cada contribuyente en la medida de la capacidad económica”.



¿Será necesario cuantificar la plusvalía real que experimenta el sujeto pasivo para determinar la posible confiscatoriedad?

¿Será el indicado 30% el límite de la confiscatoriedad en este tributo?



¿Una posible sentencia del Tribunal Constitucional?

"El IIVTNU no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su actual configuración. Lo es sin embargo en aquellos supuestos en los que produce un efecto confiscatorio.."

"Se produce un efecto confiscatorio cuando el gravamen derivado de la aplicación del tributo absorbe la totalidad de la capacidad económica puesta de manifiesto con la realización del hecho imponible..."

"Al configurar el impuesto el legislador ya establece un límite que evita la confiscatoriedad al indicar que este no puede superar el 30% de la capacidad económica puesta de manifiesto con el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana".

"La forma de determinar la existencia o no de efecto confiscatorio es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia..."



El TS y la cuantificación de la plusvalía real obtenida



“Tampoco es previsible que (el TC) haga en el futuro una declaración general de inconstitucionalidad de un determinado tributo, porque, salvo casos de “evidencia aritmética” que denotarían una gran incompetencia del legislador, si la exigencia derivada del principio se concreta en obligar a no agotar la riqueza imponible... es extremadamente difícil que pueda achacarse a un solo tributo, individualmente considerado, la provocación de un alcance confiscatorio...”



¡Gracias por su atención!

A su disposición

Juan Ignacio Gomar Sánchez

gomarsji@madrid.es